

RAZON DE CUENTA.- En cuatro de marzo del dos mil diecinueve doy cuenta a la Ciudadana Juez con los presentes autos y el oficio número, de fecha veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, presentado en Oficialía de Partes de este Juzgado el veintiocho de febrero del dos mil diecinueve y pasado a Secretaría el día uno de marzo del mismo año, para su acuerdo correspondiente. CONSTE.

EN CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, dentro de los autos del expediente número, en cumplimiento a la resolución del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, del Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, del Juicio de Amparo, interpuesto por contra actos de esta autoridad y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Con fecha TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, se resolvió el Recurso de Reclamación interpuesto por, en contra del auto de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, dentro del expediente número, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de

SEGUNDO: Inconforme con dicha resolución, la quejosa promovió Juicio de Amparo, que se tramitó bajo el número del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla; autoridad que al resolver concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal. Y a fin de dar cumplimiento al fallo protector, se provee.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, luego de causar ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, debe procederse a su cumplimiento.

II.- Que en el fallo a ejecutarse, la autoridad federal concedió el amparo para el efecto de que este tribunal deje insubsistente la resolución de

fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, y en su lugar pronuncie otra, bajo los lineamientos vertidos por la superioridad.

PRIMERO: Insubsistente la resolución emitida el tres de octubre del dos mil dieciocho, con motivo del Recurso de Reclamación interpuesto por, en contra del auto de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete.

SEGUNDO: En sustitución de dicha resolución, se dicta otra de la siguiente manera:

En Ciudad Judicial, Puebla a cuatro de marzo del dos mil diecinueve, doy cuenta a la Ciudadana Juez con el estado procesal que guardan los presentes autos, para que se sirva dictar la resolución que conforme a derecho corresponda. CONSTE.

EXPEDIENTE NUMERO

En Ciudad Judicial, Puebla a cuatro de marzo del dos mil diecinueve. V I S T O S, los autos para resolver el RECURSO DE RECLAMACION, interpuesto por....., por su propio derecho, en contra del auto de DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE dictado dentro del expediente marcado con el número, relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de; y,

R E S U L T A N D O.

1.- Por escrito presentado ante el Secretario de Acuerdos par de este juzgado el día once de mayo de dos mil diecisiete, ocurrió ante esta autoridad judicial la C., a promover RECURSO DE RECLAMACION, en contra del auto de DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

2.- Por auto de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar dicho recurso, así mismo se tuvo a en tiempo y forma legal promoviendo recurso de reclamación en contra del auto de DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, el cual se admitió a trámite en la forma y términos que del mismo se desprenden; ordenándose dar vista a su colitigante para que en el término de dos días produjera su contestación; Por lo que mediante auto del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al C., dando contestación al recurso de reclamación. Y tras la secuela procesal se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita juez a fin de dictar la resolución correspondiente; y:

C O N S I D E R A N D O.

I.- El presente recurso de reclamación procede de conformidad a lo dispuesto por los artículos 408, 409, y 410 fracción IV del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado.

II.- La C., expresó como conceptos de violación en forma genérica los que a la letra dicen: *“III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- El auto que se impugna, se considera que no se ajusta a derecho, en virtud de que mediante este sin que exista motivo legal ni procesal para ello se me revoca del nombramiento de albacea provisional que su señoría mediante diversa resolución de veintiocho de abril de dos mil diecisiete declaro a mi favor. Así del contenido de la resolución aquí impugnada se advierte que en ella se declara que al contabilizarse los votos de los presuntos herederos, hubo un aparente error y que existe un empate entre y la suscrita, que se REVOCA EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA PROVISIONAL* concedido a favor de la suscrita en auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, cuestión que es contraria a derecho en tanto que con ello su señoría vulnera el principio de que la autoridad no está facultado para revocar sus propias determinaciones. Al efecto es de indicarse que aún bajo el supuesto de que al contabilizarse los votos se haya incurrido; en un aparente error, tal situación de ninguna forma faculta a ese H. Juzgado a revocar sus propias determinaciones, pues al efecto los más altos Tribunales Judiciales del País han sustentado que en base al principio de derecho de que la autoridad no está facultado para revocar sus propias determinaciones, la autoridad no puede revocar sus determinaciones aún y cuando en estas haya incurrido en algún error o incluso en falta de fundamentación y motivación, puesto que para ello, en este caso, la legislación procesal civil del Estado de Puebla contempla los medios de impugnación que están al alcance de las partes para que en caso de no estar conformes con alguna actuación o resolución, estas sean impugnadas mediante los recursos o medios ordinarios de defensa ordinarios, siendo así que el auto de dos de mayo de dos mil diecisiete, es contrario a derecho y procede el que se revoque y/o deje sin efecto toda vez que debe prevalecer el auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete en que se nombró a la suscrita como albacea provisional de la presente sucesión intestamentaria, máxime que en el presente caso no existe causa legal para que a ésta se le revoque el nombramiento de albacea provisional, pues en la especie ni la legislación civil ni la procesal civil, del Estado de Puebla contemplan que la revocación del nombramiento de albacea se revoque sin que exista causa que para ello haya dado el albacea nombrado, toda vez que la revocación del nombramiento de albacea, dichas legislaciones sólo la contemplan cuando el nombrado como albacea incurre en una causa de remoción, siendo que la suscrita en el presente caso no ha incurrido en causa legal alguna para que se le revocara del cargo de albacea provisional de la presente sucesión intestamentaria. En este orden de ideas es de señalarse que los más altos tribunales judiciales del país, al pronunciarse sobre el principio de que el juzgador no está facultado para revocar sus propias determinaciones, incluso han sustentado el criterio de que la pretensión del juzgador de revocar sus propias determinaciones so pretexto de regularizar el procedimiento ante algún error u omisión es ilegal, toda vez que no existe precepto alguno en la Ley que autorice tal proceder, puesto que el determinar si debe o no reponerse el procedimiento, en relación con el principio relativo a que el Juzgador no está facultado para revocar sus propias determinaciones en procedimientos como el presente, al efecto, en este caso, la legislación procesal civil del Estado de Puebla, que regula el procedimiento, prevé medios de defensa para subsanar cualquier irregularidad

del procedimiento, ante lo cual es que se insiste, el auto aquí recurrido es contrario a derecho en tanto que su señoría carece de facultades para revocar sus propias determinaciones, aun cuando ello sea con la pretensión de subsanar cualquier irregularidad del procedimiento, siendo así que se estima que en el presente caso procede el que se revoque el auto recurrido y se declare que debe subsistir el auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete y por ende el nombramiento de la suscrita como albacea provisional, siendo aplicables al respecto las tesis siguientes...; Aunado a lo anterior, el auto que se impugna se estima es contrario a derecho en tanto que al efecto es preciso indicar que el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular en la tesis que enseguida invoco ha sustentado el criterio de que una disposición leal en que se prevenga la remoción de plano del cargo de albacea sin que haya necesidad de ningún procedimiento ni de declaración judicial priva al albacea en cuestión de su derecho de ser oído y vencido en juicio LO CUAL CONTRAVIENE EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, pues reitero, al efecto el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular ha sustentado la tesis siguiente...; En correlación a lo aquí invocado, se estima que la resolución que se impugna contraviene lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su Artículo 8°, referente a las GARANTÍAS JUDICIALES, en su punto 1 en que establece que toda persona, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, siendo el caso que en relación a tal disposición la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis que a continuación se invocan ha establecido que el principio pro persona consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuestión que no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente, de modo que si en el presente caso mediante el auto recurrido se revoca a la suscrita como albacea provisional de la presente sucesión y a la vez se nombra como albacea,, tal proceder, sin que para que a la suscrita se le revocara el nombramiento de albacea provisional, sin haber observado las formalidades para tal efecto, al respecto tal situación es contrario a derecho y por ende me causa agravio en tanto que para que se efectuara la revocación del nombramiento de mi nombramiento como albacea, en ningún momento se respetó el derecho de ser oída y vencida en juicio, máxime que en autos no obra que la suscrita haya dado motivo para que se le revocara de tal nombramiento de albacea. Así es de reiterarse que la resolución impugnada no se ajusta a derecho en cuanto a que sin mediar procedimiento alguno y sin que a la suscrita se le concediera y respetara el derecho a ser oída, se revoca mi nombramiento de albacea... Aunado a lo anterior la resolución impugnada es contraria a derecho en virtud de que en ella no se invoca que exista una razón legal y suficientemente fundada y motivada por la que cual se me revoca el nombramiento de albacea provisional de la presente sucesión testamentaria pues

en el presente caso la remoción de la suscrita como albacea sólo se hace bajo el inexacto argumento de un error que en su caso debió impugnarse por los medios de defensa ordinarios previstos por la legislación procesal civil sin que en momento alguno conste de autos que la suscrita haya incurrido en alguna causa de remoción del citado nombramiento de albacea de modo que si en el presente caso en la resolución recurrida no se hace mención de que la suscrita haya incurrido en alguna causa de remoción, ante ello se tiene que la resolución impugnada es contraria a derecho, ante lo cual procede el que se revoque y se deje sin efecto. Así, la resolución recurrida se emitió sin que se observarán las formalidades esenciales del procedimiento y en especial los relativos al derecho y garantía de previa audiencia del albacea esto es, de la suscrita, más como en la especie no se satisfacen las formalidades de Ley, ante ello se tiene que la resolución recurrida efectivamente es contraria a derecho, ello aunado a que esta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, máxime que el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis antes invocada establece que la garantía de previa debe respetarse previamente al pronunciamiento sobre cualquier causa de modificación, afectación, revocación o remoción del cargo de albacea, a más de que nuestro citado máximo Tribunal Judicial del País ha establecido que una disposición en que se contravenga tal garantía de previa audiencia viola el Artículo 14 Constitucional, ante ello se tiene que la resolución aquí recurrida no puede encontrar fundamentación y motivación alguna en un precepto y en argumentos, respectivamente, que violen la garantía de previa audiencia consagrada en el Artículo 14 Constitucional. Aunado a lo anterior, el argumento vertido en la resolución recurrida en el sentido de que ante el error en la contabilización de los votos y que advirtiéndose que existe un empate entre y la suscrita, se REVOCA EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA PROVISIONAL concedido a favor de la suscrita en auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete y que a su vez se nombra como albacea a, por el hecho de que a su favor voto la C., cónyuge supérstite, tal argumento no es razón legal suficiente para que se revocara el nombramiento de albacea hecho a favor de la suscrita, en tanto que la legislación Estado de Puebla, de ningún modo establece que en su caso el voto, de la cónyuge supérstite tenga mayor preeminencia sobre el voto de los hijos o demás herederos, pues sobre el particular el Artículo 3352 del Código Civil del estado establece que el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, de donde se advierte que sin prejuzgar y sin que ello constituya un reconocimiento del derecho para heredar de la C....., el voto de esta de ninguna forma puede tener mayor preeminencia sobre el voto de los demás herederos, siendo así que cuando la suscrita, mediante auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se le nombró como albacea provisional, aún en el caso de empate en los votos, tal nombramiento se ajustó a lo establecido por el Artículo 3427 del Código Civil del Estado de Puebla, el cual dispone que si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez entre los propuestos, sin que de dicho precepto o de alguno diverso se advierta que el nombramiento de albacea que debe hacer el Juzgador, en caso de que no hubiere mayoría, tenga que basarse en la calidad de alguno de los herederos, de modo que en tal caso el argumento de que el voto de la C. pueda tener mayor preeminencia, tampoco es razón suficiente para que su señoría revocara la

determinación tomada en auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en que se nombró como albacea, pues en tal caso, tal nombramiento hecho a mi favor, quedo sustentado en el hecho de que no hubo mayoría de votos y por ende en la facultad que el Artículo 3427 del Código Civil del Estado de Puebla establece que en tal caso el juzgador debe nombrar el albacea de entre los propuestos, siendo así que el argumento aquí indicado, no constituye una razón fundada y motivada para que se revocara el nombramiento de albacea de la suscrita y ante ello es que se estima que procede el que se revoque el auto impugnado y se declare que debe prevalecer el auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en que se me nombró como albacea de la presente sucesión intestamentaria...”

Por su parte el C....., al dar contestación a dicho recurso expuso en forma genérica: “PRIMERO.- Es erróneo lo aseverado por de que el auto de fecha DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, viole en su perjuicio las garantías constitucionales estipuladas en los artículos 14 y 16, así como el Artículo 8 punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ya que contrario a lo que aduce se siguieron los lineamientos legales, así como que el auto impugnado se encuentran debidamente fundado y motivado..... cional, siendo inoperante derivado a lo anterior que existe una violación al artículo 8 punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Así también en el auto de fecha DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE está apegado a derecho, además de que contrario a lo que abduce la recurrente la Juez advirtió un error evidente en el conteo de votos y en términos de los artículos 3426 y 3427 del Código Civil para el Estado de Puebla emitió el auto de fecha DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, además la recurrente no observa lo que establece la fracción I inciso a del artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla que a letra dice:.. Es así que no es viable que surta efectos legales ni mucho menos consecuencias jurídicas el nombramiento de Albacea Provisional de conferido por auto de fecha VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE ya que derivó de un error evidente y en contra de constancias, aunado a que no acepto y protesto judicialmente el cargo erróneamente conferido. En relación a los criterios transcritos en las fojas dos y tres de su recurso se tratan de tesis aisladas no obligatorias para este circuito judicial en términos de la recta interpretación del artículo 217 de la Ley de Amparo. SEGUNDO.- En otro orden de ideas no debe considerarse aplicable la tesis aislada que transcribe la recurrente en su hoja cuatro en específico la del rubro "ALBACEA, REMOCION DE PLANO DE ESE CARGO....", puesto que se trata de una tesis aislada, es decir no es Jurisprudencia y por tal razón no es obligatoria y observable para este circuito judicial en términos de la recta interpretación del artículo 217 de la Ley de Amparo. Es así que si bien no incurrió en causa de remoción o algún supuesto para acabar con el cargo de Albacea, también lo es que su nombramiento derivó de un error evidente el cual se corrigió por auto de fecha DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE. A mayor abundamiento y contrario a lo que dice en la foja cinco de su recurso, no se violó su derecho a ser oída y vencida ya que emitió su voto a su favor además de que reitero el punto décimo del auto de fecha VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE no surtió efectos jurídicos. TERCERO.- Finalmente es erróneo lo que argumenta la recurrente en

*que la Juez le dio valor preponderante al voto de mi mamá señora
..... para que el suscrito desempeñe el cargo de Albacea, lo anterior es
motivo suficiente y válido, además de que mi nombramiento se otorgó en términos
de los artículos 3426 y 3427 del Código Civil para el Estado de Puebla...”*

III.- Son parcialmente fundados los conceptos de violación
esgrimidos por la recurrente, por los razonamientos que se exponen a
continuación:

Refiere el artículo 677 fracción I inciso a), del Código de
Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que: “*Artículo 677 Los
procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se regirán
por las disposiciones siguientes: I. Las autoridades judiciales tienen facultades
discrecionales para resolver las controversias en esta materia, debiendo en todo
caso: a).- Fundar y motivar sus resoluciones, de modo que éstas se deduzcan
lógicamente de los hechos, pruebas y leyes que les sirvan de antecedentes*”.

Ahora bien, la inconforme se duele en primer termino por el hecho
de que en el auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, sin que existiera
motivo legal ni procesal se revocó su nombramiento de albacea provisional que
se le había sido otorgado mediante diversa resolución del veintiocho de abril de
dos mil diecisiete, nombrándose como albacea provisional al señor
....., manifestando por lo cual que el auto de fecha dos de mayo de dos mil
diecisiete, relativo a dicho cambio de albacea provisional, es una cuestión
que es contraria a derecho, porque con ello se vulnera el principio de que la
autoridad no está facultada para revocar sus propias determinaciones, y que no
existe causa legal para que se haya revocado el nombramiento de albacea que
se le había hecho a la hoy recurrente.....

Al respecto debe decir que no le asiste la razón a la
C....., al manifestar que la suscrita esta
imposibilitada para revocar sus propias determinaciones, en concreto en el hecho
de que mediante auto de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, se
designó como albacea provisional a la hoy recurrente y que mediante diverso del
dos de mayo de la misma anualidad, se revoco dicha determinación, sin
considerar que la hoy inconforme no incurrió en ninguna de las causales de
remoción, aunado a que ninguno de los interesados se inconformo con tal
designación. Sin embargo, debe decirse que la revocación de albacea provisional
de....., se realizo con motivo de que existió un error en el
conteo de votos realizado en auto de fecha veintiocho de abril del dos mil
dieciocho, ya que tal determinación fue emitida en cumplimiento a lo requerido
por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado, dentro de los autos del Juicio de
amparo número, al establecer que la ejecutoria no se encontraba
cumplida, por lo que no puede considerarse que la suscrita haya revocado
sus propias determinaciones y menos aún con ello se haya vulnerados la

garantía de audiencia en perjuicio de la hoy recurrente.

Por otro lado, la recurrente de igual forma se inconforma con lo que se señaló en el auto del dos de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de que ante el error en la contabilización de los votos y que advirtiéndose que existe un empate entre y, se REVOCO EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA PROVISIONAL concedido a favor de , en auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y que a su vez se nombró como albacea provisional a ; por el hecho de que a su favor voto la C. , cónyuge supérstite, precisando que la ley de ningún modo establece, que en su caso el voto de la cónyuge supérstite tenga mayor preeminencia sobre el voto de los hijos o además herederos, porque el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tiene el derecho de un hijo, tal como lo refiere el artículo 3352 del Código Civil del Estado, y que además, en tal nombramiento hecho, si no hubo mayoría, la juzgadora debió nombrar al albacea de entre los propuestos, y que por eso, no constituye una razón fundada y motivada para que se revocara el nombramiento de albacea de y ante ello es que estima se revoque el auto impugnado.

Así mismo, por lo que respecta al argumento tomado en auto de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, en el sentido de que se le concedió mayor relevancia al voto emitido por la cónyuge supérstite , y se designara en consecuencia como albacea provisional a En este sentido debe decirse que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3341 y 3352 del Código Civil para el Estado, que a la letra nos dice: *“Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, y El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo”*; situación que pone de manifiesto que cuando concurren a una sucesión intestamentaria el cónyuge supérstite y los hijos, estos heredaran en partes iguales.

En consecuencia, al plasmarlos en conjunto con los diversos 3422, 3423, 3426, 3427 del ordenamiento en cita, mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 3422.- Desempeñará el albaceazgo:

I.- En los juicios testamentarios, la persona designada por el testador;

II.- En los juicios abintestato, la persona elegida por los herederos de entre ellos mismos y por mayoría de votos.

ARTÍCULO 3423.- Si el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, el albacea será nombrado por los herederos en la forma que establece la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 3426.- La mayoría en materia de sucesiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas; pero cuando la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca a una sola persona, el Juez, discrecionalmente moderará el ejercicio del derecho que este artículo concede, cuando su titular abuse de él.

ARTÍCULO 3427.- Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez entre los propuestos.”

Numerales que en lo conducente disponen que en los juicios ab intestato, desempeñara el albaceazgo, la persona elegida por los herederos de entre ellos mismos y por mayoría de votos, entendiéndose que la mayoría en materia de sucesiones se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas; pero cuando la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca a una sola persona, el Juez, discrecionalmente moderará el ejercicio del derecho que este artículo concede, cuando su titular abuse de él; y que en caso de que no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez entre los propuestos.

En consecuencia, debe decirse que como se desprende del auto de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, en el cual se tuvo a los presuntos herederos emitiendo su voto para la persona que deberá de ejercer el cargo de albacea provisional, de la siguiente manera:

- en favor de
- en favor de
- en favor de
- en favor de
- en favor de
- en favor de
- en favor de
- en favor de
- en favor de
- en favor de.....

Desprendiéndose que los presunto heredero y, obtuvieron a su favor un total de cinco votos, cada uno, para desempeñar el cargo de albacea provisional de la presente sucesión. Lo anterior es así, en virtud de que como anteriormente se dijo de los citados numeral 3341 Y 3352 del Código Civil del Estado, que nos hacen mención que cuando la cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, heredara como un hijo, es decir, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Por lo tanto, al encontrarnos en la hipótesis de que el acervo hereditario posiblemente se contemplara del cincuenta por ciento, por motivo de la sociedad conyugal adquirida con la señora..... Pone de manifestó que el otro cincuenta por ciento, les corresponde en un cinco por

ciento a cada uno de los presuntos herederos, lo anterior, tomando en cuenta que han comparecido a deducir sus derechos hereditarios nueve hijos y la cónyuge supérstite, dando un total de diez presuntos herederos, por lo que al realizar la operación aritmética consistente en dividir el cincuenta por ciento entre los diez presuntos herederos, nos da como resultado que a cada presunto heredero le pudiera corresponder el cinco por ciento de la masa hereditario, en decir, en partes enteramente iguales, tal y como lo estipulan los numerales anteriormente señalados. Todo lo anterior siempre y cuando hayan acreditado su entroncamiento correspondiente, mismas situaciones que serán resueltas en su momento procesal oportuno en términos del numeral 781 del Código Procesal de la materia, que a la letra nos dice:

“Artículo 781.- En la resolución que se dicte en los casos a que refieren los dos artículos anteriores, el Juez partiendo del supuesto de la existencia o no de un testamento, hará lo siguiente:

- I.- Resolverá lo relativo a la impugnación de validez del testamento;*
- II.- Examinará de oficio la legalidad del testamento y sus disposiciones y para el caso de que no se cumpla con las condiciones de validez y eficacia, abrirá la sucesión legítima;*
- III.- Calificará según el caso a la sucesión, como testamentaria, legítima o mixta;*
- IV.- Decidirá sobre las objeciones al derecho y a la capacidad legal de heredero o legatario y de encontrarlas infundadas, procederá al reconocimiento de éstos como tales;*
- V.- En la sucesión legítima hará la declaración de herederos en el grado, forma y porción que determine el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla;*
- VI.- Dará a conocer al albacea designado en el testamento;*
- VII.- Declarará albacea definitivo a quien hubiere obtenido mayoría bajo el sistema de voto universal;*
- VIII.- Designará albacea definitivo, según su juicio, cuando la votación resultare empatada;*
- IX.- Resolverá lo relativo a las objeciones a los inventarios y avalúos y los aprobará, modificará o reprobará como resulte procedente;*
- X.- La disposición contenida en la fracción que antecede, no resultará aplicable, cuando todos los interesados, siendo mayores de edad estén de acuerdo y expresen su voluntad de continuar el trámite ante notario público, y*
- XI.- Resolverá conforme a las disposiciones del Código Civil, todas las cuestiones derivadas del repudio de la herencia, derecho de acrecer, derecho de representación, substituciones y todas aquellas que hubieren surgido dentro de ésta etapa procesal.”*

En consecuencia, resulta fundado el agravio plasmado por la hoy inconforme, en el sentido de que se nombrara albacea provisional a
....., por el hecho de que en su favor haya votado la cónyuge supérstite..... Ya que las personas que fueron propuestas para desempeñar el cargo de albacea provisional de la presente sucesión, tuvieron el mismo número de votos, es decir, cada uno tuvo un total de cinco votos, mismo que se deben calcular en porciones enteramente iguales, en base a los argumentos anteriormente esgrimidos.

Por lo cual esta autoridad al no existir mayoría de votos, debió designar al Albacea Provisional en términos del numeral 3427 del Código Civil para el Estado, que a la letra nos dice: “*Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez entre los propuestos*”; y no por el hecho de que la cónyuge supérstite haya votado en favor de uno de ellos.

Es por lo tanto, que esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, 677, 771 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y 3427 del Código Civil del Estado, declara parcialmente fundado el recurso de reclamación aquí planteado, lo anterior es así, en virtud de no trasgredir el principios de seguridad jurídica en perjuicio de las partes; en consecuencia, se modifica la parte conducente del auto de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, para quedar en los siguientes términos:

“...toda vez que lo correcto es que , obtuvo cinco votos y , cinco votos, por lo que es evidente que existe un empate entre Yambos de apellidos..... , para lo cual esta autoridad, REVOCA el nombramiento de ALBACEA PROVISIONAL, concedido en el punto décimo del auto de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, y en términos de lo establecido en los numerales 81, 677 y 771 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y en relación con el diverso 3427 del Código Civil del Estado, la suscrita Juez al no existir mayoría de votos y sabedora de la facultad que le confiere el dispositivo en cita, tiene a bien considerar lo siguiente:

Que representa los intereses de la mitad de los presuntos herederos, siendo..... , y; así como que representa los intereses de la otra mitad de los presuntos herederos, siendo..... , y En consecuencia, esta autoridad con el fin de no violentar derechos humanos en perjuicio de las partes y salvaguardar lo establecido en al artículo primero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que nos hace mención que debe existir una equidad de género y de respetar los derechos y libertades de las personas, motiva para que la suscrita de forma prudente y sensata, determine la exista de un equilibrio procesal entre los presuntos herederos y salvaguardar los intereses de los grupos que votaron tanto a favor de..... , como a favor de.....; por lo cual, la suscrita determina que tiene a bien nombrar por los argumentos antes señalados y en beneficio de la presente sucesión y de los intereses de los presuntos herederos ayambos de apellidos , para que funjan como el carácter de albacea provisional, a fin de que lleven acabo todos las etapas procesales previstas en la ley y se culmine con el nombramiento de albacea definitivo, cumpliendo con ello a la ejecutoria que se concedió, en el contexto de que esta autoridad esta obligada a razonar el por qué se nombre albacea provisional; lo anterior en términos de los artículos 3425, 3426 y 3427 del Código Civil para el Estado, quienes deberán comparecer debidamente

identificados ante esta autoridad dentro del término de tres días hábiles, una vez que quede firme el presente, a fin de aceptar y protestar el cargo conferido, y así mismo se pone de su conocimiento los derechos y obligaciones que les confiere el numeral 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como también se hace saber a los interesados que en términos del numeral 781 fracción VII, VIII del ordenamiento en cita, en su momento procesal oportuno se nombrara Albacea Definitivo de la presente sucesión; ordenándose que el presente auto forma parte integrante del auto de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, específicamente en su punto décimo, quedando intocado el resto del citado proveído...”

En mérito de lo expuesto y fundado es de resolverse y **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Ha sido procedente la tramitación del Recurso de Reclamación interpuesto por

SEGUNDO.- Se declara parcialmente fundado, el medio de impugnación aquí planteado, y en consecuencia, se modifica la parte conducente del auto de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, para quedar en los términos precisados en la parte final del Considerando III, de esta resolución.

TERCERO.- Remítase copia certificada de esta resolución, mediante atento oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, para que surta sus efectos legales en el Juicio de amparo número 2387/2018.

NOTIFÍQUESE DOMICILIARIAMENTE A LAS PARTES, así como a la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **AMADA MARIA TERESA MARQUEZ BERMUDEZ**, Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, ante el Secretario que autoriza y da fe, Licenciado **DANIEL FLORES GARRIDO**. DOY FE. L'AMTMB/L'JTT

JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR
MTRA. AMADA MARIA TERESA MARQUEZ BERMUDEZ

SECRETARIO
LIC. DANIEL FLORES GARRIDO